

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00228.00

DEMANDANTE: Benjamín Hernández Álviz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Benjamín Hernández Álviz contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por su parte el artículo 162 ibídem establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el asunto, el acápite de pretensiones refiere se solicita que “se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó la solicitud presentada”. Luego solicita el restablecimiento del derecho concretado en el reconocimiento y pago de derechos

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

prestacionales tales como cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad; el reconocimiento y pago de indemnización moratoria, entre otros.

Visto el escrito de demanda se encontró que los acápites de competencia, y procedimiento no se basaron en la Ley 1437 de 2011, sino en el Código de Procedimiento Laboral, el cual no es aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto constituye una falencia que debe ser corregida.

De igual forma se advierte un yerro en lo que concierne a la estimación de la cuantía, la cual fue fijada (teniendo como referente un máximo de 300 SMLMV) en \$246.430.309.15, sin que tampoco se indicara el referente normativo. Al respecto, conviene citar el artículo 155, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

A su turno, dispone el artículo 162, que toda demanda deberá contener: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

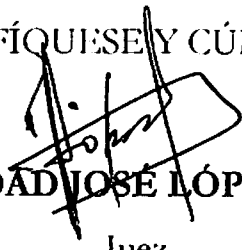
En ese orden de días, se solicita a la parte demandante que corrija el acápite de cuantía teniendo como referente el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, explicando el porqué del guarismo, es decir, discriminando cada uno de los valores y conceptos utilizados que arrojan la suma final. Una vez corregida esta falencia el juzgado determinará si le asiste o no competencia para tramitar el presente medio de control, por el factor cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez